

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Dos (2) de agosto de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013-00557-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA CASTAÑEDA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO – SECRETARÍA DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
TRÁMITE No.	0591 de 2013

ASUNTO: Rechaza demanda por no cumplir requisitos.

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda presentada por la señora **DIANA PATRICIA CASTAÑEDA** en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO – SECRETARÍA DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 CPACA – Ley 1437 de 2011-, en que se solicita se declare la existencia de un solo nexo laboral sin solución de continuidad entre el ente demandado y la demandante y que en consecuencia de dicha declaración se le cancele todos los factores legales adeudados.

Mediante auto 1299 de 2013, del 1º de marzo de 2013, se inadmitió el proceso señalando los defectos a fin de ser subsanados.

Al estudio de la demanda planteada, se hace necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, la demandante pretende se declare la existencia de un solo nexo laboral sin solución de continuidad entre el ente demandado y la demandante y que en consecuencia de dicha declaración se le cancele todos los factores legales adeudados.

2. Toda demanda ante la jurisdicción administrativa debe dirigirse al Tribunal o Juzgado competente y contener los requisitos señalados en el numeral 5º del artículo 161 y el artículo 162 del CPACA – Ley 1437 de 2011.

3. El título V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- establece la demanda y el proceso contencioso administrativo y en el capítulo segundo, consagra los requisitos procedibilidad, requisitos previos para demandar, señalando en el artículo 161 numeral 1 que expresamente reza:

“Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”.

4. Así mismo, la citada norma en el capítulo cuarto sobre el trámite de la demanda, establece en el artículo 169 los casos en que procede el rechazo de la demanda:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (subrayas del Despacho)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

5. Fue así, como a través del auto referenciado anteriormente, se señalaron con precisión los defectos simplemente formales para que la parte demandante los corrigiera, entre ellos, aportar copia de la demanda y sus anexos para la notificación a dicha Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado; informar dirección y/o el buzón

del correo electrónico para recibir notificaciones que corresponde al demandado, allegar el poder conferido por el demandante al apoderado judicial, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 65 del C.P.C., y además individualizar los actos o acto administrativo a demandar (art. 163 del CPACA-Ley 1437 de 2011), presentar una demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 157, 162, 163 del CPACA-Ley 1437 de 2011, entre otros (Folio 57-58).

Entrado nuevamente en estudio el expediente, observa el Despacho que la demandante guardó silencio ante el requerimiento realizado en el auto 01299 de 2013, obrante a folio 57 a 59 de la demanda.

Así las cosas, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 161, 162, 164 y 169 del CPACA – Ley 1437 de 2011, Se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaura la señora **DIANA PATRICIA CASTAÑEDA** en contra de la **MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO – SECRETARÍA DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente decisión, se dispone el archivo de las diligencias, previa la desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO

JUEZ

Ipe.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria